



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 5 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.B.F., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 291/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de Tías, al que se ha formulado una reclamación de resarcimiento de los daños materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. En su escrito de reclamación, de fecha 12 de febrero de 2010, alega el reclamante que el día anterior, el 11 de febrero sobre las 23.00h, el vehículo de su propiedad, (...), sufrió daños consistentes en rotura del neumático y de la llanta delantera, ambos del lado izquierdo, a consecuencia de la existencia de un socavón en la calle Princesa Ico, (...), de Puerto del Carmen, por la que circulaba correctamente.

* **PONENTE: Sr. Sr. Reyes Reyes.**

Mediante escrito de 19 de octubre de 2010, el reclamante aporta informe de peritación de los daños ocasionados al vehículo que ascienden a la cantidad de 813,88 euros, cuyo importe reclama. Folios 15 y siguientes.

3. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo ésta una regulación no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun disponiendo de título competencial estatutario para ello.

Además, específicamente el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

II

1. En lo referente al procedimiento, éste comenzó con la presentación del escrito de Reclamación Patrimonial de fecha 12 de febrero de 2010, dentro del plazo de un año, constando en el expediente que se han realizado correctamente los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, no se ha realizado la apertura del periodo probatorio al tener el órgano instructor por ciertos los hechos alegados, en fecha 26 de noviembre de 2010 se notificó al reclamante el trámite de audiencia y puesta a disposición del expediente, acordado el día 2 anterior, sin que el interesado formulara alegaciones, recabándose, así mismo, los preceptivos informes de la oficina técnica urbanística, de 22 de febrero de 2010, folio 5, y de la Jefatura de la Policía Local de Tías, de fecha 15 de febrero de 2011, obrante al folio 2 y siguientes del expediente. Se ha dado traslado de la reclamación a la compañía aseguradora con fecha 18 de marzo de 2010.

El reclamante había sido requerido, el 13 de abril de 2010, a fin de aportar diversa documentación, trámite que verificó mediante escrito de 19 de octubre siguiente

2. El 28 de abril de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el artículo 13.3 RPRP sin justificación al respecto, ello no obstante la Administración actúa correctamente al resolver expresamente (artículo 42.1 LRJAP-PAC). Por lo demás, el procedimiento cumple con los requisitos legales y reglamentariamente exigidos, de lo que procede concluir que no se encuentran impedimentos para un pronunciamiento sobre el fondo

3. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños materiales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesado en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Tías, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima íntegramente la reclamación, al considerar acreditada la realidad del daño y la relación de causalidad existente entre el mismo y el funcionamiento del servicio público al que el reclamante imputa su producción.

2. En efecto, en el expediente constan acreditados los daños materiales causados en el vehículo y su valoración, acorde a los precios de mercado. Sin embargo, no consta que se haya justificado por el reclamante la titularidad del vehículo, debiendo hacerlo antes de la finalización de este procedimiento.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, ha quedado acreditado que ha sido incorrecto, ya que consta probada la existencia del socavón en la vía, hecho reconocido por la Administración, defecto que fue reparado posteriormente, siendo éste el causante del hecho lesivo. Por consiguiente, se considera que no solo ha quedado suficientemente probado que el accidente haya ocurrido en el lugar, hora y forma que relata el reclamante sino también la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio implicado y el daño padecido por el interesado, sin que tenga el deber jurídico de soportarlo, y sin que concurran fuerza mayor, intervención de terceros, o culpa del reclamante.

Llegado a este punto, cabe concluir que el reclamante ha cumplido con la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de dicho procedimiento.

4. En consecuencia, constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público viario de titularidad municipal y la existencia de la necesaria e imprescindible relación de causalidad entre los daños alegados por el reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, siendo imputable su causa a la Administración gestora, se considera que ésta ha de responder por él. En conclusión, procede estimar la reclamación de indemnización en la cuantía señalada por el reclamante y aceptada por la Administración.

5. No obstante, debe recordarse que por conducto del artículo 141.3 LRJAP-PAC, la cantidad resultante se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo, las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones).

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que el reclamante ha firmado ya un finiquito por importe de 513,88 euros, al que, en su caso, habrá de añadirse el importe de 300,00 euros correspondientes a la franquicia a cargo del Ayuntamiento de Tías. El abono de esta cantidad por la Cía. aseguradora se produce en fecha 25 de octubre de 2010, antes de la finalización del procedimiento y antes de la PR y del preceptivo Dictamen de este Organismo, lo que no se acomoda a las previsiones legales y reglamentarias que le son de aplicación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de Dictamen, de sentido estimatorio, se considera conforme a Derecho, en los términos del Fundamento III.2 y 5.